



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2020

RECURRENTE: **ELIMINADO DATO**  
PERSONAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

TERCERO INTERESADO: MODESTO NÁJERA  
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ  
Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la diversa dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-134/2020**, el pasado veinticinco de septiembre, emitida en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**, enfatizando la necesidad de implementar acciones decisivas que conlleven una participación efectiva y progresiva de las mujeres en la sucesivas elecciones de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, dada la violencia política en razón de género, que impidió la participación de la recurrente en dicho proceso electivo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	8

## SUP-REC-210/2020

1. Competencia .....	8
2. Justificación para resolver en sesión no presencial. ....	8
3. Tercero interesado.....	9
3.1. Forma.....	9
3.2. Interés jurídico.....	10
3.3. Oportunidad .....	11
4. Amigo de la Corte “ <i>amicus curiae</i> ” .....	15
5. Procedencia.....	18
5.1. Forma.....	18
5.2. Oportunidad .....	18
5.3. Legitimación e interés jurídico .....	18
5.4. Definitividad .....	19
5.5. Presupuesto específico de procedencia.....	19
6. Contexto .....	21
7. Estudio.....	22
7.1. Consideraciones de la sentencia recurrida.....	22
7.2. Agravios del recurso de reconsideración.....	24
7.3. Controversia a resolver.....	27
7.4. Tesis de la decisión .....	28
7.5. Justificación.....	29
Marco jurídico.....	29
Análisis de caso.....	36
8. Medidas de protección .....	45
<b>R E S U E L V E</b> .....	47

### Glosario

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral de Oaxaca</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala responsable o</b>	



<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### **ANTECEDENTES**

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral de Oaxaca aprobó el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, conforme al Sistema Normativo Indígena vigente en dicha localidad<sup>1</sup>.

**2. Convocatoria de elección.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca convocó a las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, a participar en la elección de Concejales Municipales para el periodo 2020-2022.

**3. Solicitud al Ayuntamiento.** El diecinueve de diciembre, la recurrente solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**4. Respuesta del Ayuntamiento.** El veinte de diciembre, los integrantes del Ayuntamiento informaron a la impugnante, entre otras cosas que, de

---

<sup>1</sup> Documento consultado el 22 de septiembre en el link siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>.

## SUP-REC-210/2020

acuerdo con sus usos y costumbres, sólo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres.

**5. Asamblea General Electiva.** El veintidós de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea General para la elección de las autoridades municipales, al efecto quedaron electas las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS (AS) – PERÍODO 2020 - 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Modesto Nájera Sánchez	Martín Díaz Ramírez
Sindicatura Municipal	Rutilio Flores Sierra	Alfonso Ángel
Regiduría De Hacienda	Alejandro Ayala López	Celso Ángel Luján
Regiduría De Obras	Saúl Ramírez Díaz	Alejandro Barrera Flores
Regiduría De Educación	Rutilio Conde Mendoza	Demetrio Tenorio López
Regiduría De Salud	Almareli Flores Ortíz	María De La Luz Maldonado Ángel
Regiduría De Servicios Municipales	Patricio Pineda Pérez	
Regiduría De Asuntos Indígenas	Miguel Luna López	

**6. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre, el Instituto Electoral de Oaxaca validó la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

**7. Juicio local (JNI/29/2020)** Inconforme, la recurrente promovió juicio local, en el que el veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local confirmó el acuerdo de validez y vinculó al Instituto Electoral de Oaxaca para que, de manera conjunta con otras autoridades, llevara a cabo la impartición de un taller sobre los derechos políticos de las mujeres, dirigido a las autoridades municipales y a la ciudadanía del municipio.

**8. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-134/2020).** Inconforme, la ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa y solicitó la adopción de medidas cautelares.

**9. Acuerdo de medidas cautelares.** El ocho de abril de dos mil veinte, la Sala responsable ordenó medidas de protección para la solicitante, así



como dar vista a diversas autoridades estatales y vinculó a los integrantes del Ayuntamiento, a abstenerse de cualquier acción u omisión que ocasionase actos de molestia a la actora y a su familia.

Lo anterior a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades vinculadas llevaran a cabo las acciones que fueran necesarias encaminadas a inhibir las conductas aducidas por la solicitante, relativas a la posible afectación de su integridad física o libertad y la de su familia.

**10. Sentencia de Sala Regional.** El veintidós de mayo siguiente, dicho órgano jurisdiccional confirmó la resolución del Tribunal local, porque si bien la respuesta del Ayuntamiento no fue adecuada, conforme a las normas internas de la comunidad correspondía a la asamblea pronunciarse sobre el registro de las planillas presentadas ante la mesa de debates, las cuales fueron aprobadas el mismo día de la asamblea.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que se cumplió con el estándar para garantizar a las mujeres su derecho de participación política, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Finalmente, por cuanto hace a las **medidas cautelares** determinó que al concluir la impugnación federal con el dictado de la sentencia sin que se acreditaran violaciones a los derechos políticos de la actora, el cauce que se debía dar a las medidas adoptadas correspondía a las instancias vinculadas, concluyendo la vigilancia por parte del Tribunal.

**11. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-102/2020).** Inconforme, la recurrente promovió recurso de reconsideración y solicitó medidas cautelares y de protección en favor de ella y de sus familiares, para que las autoridades municipales, los simpatizantes de la planilla ganadora y en específico el Presidente Municipal, cesaran las amenazas,

## **SUP-REC-210/2020**

intimidación, provocación, calumnia, difamación y falsedad que habrían realizado en su contra desde que promovió el juicio primigenio.

**12. Acuerdo sobre medidas de cautelares (SUP-REC-102/2020).** El ocho de julio, la Sala Superior determinó que las medidas de protección ordenadas por la Sala Xalapa el pasado el ocho de abril de dos mil veinte, en el juicio identificado con la clave SX-JDC-134/2020, continúan vigentes, por lo que se vinculó a la Sala Regional para el seguimiento y vigilancia hasta la resolución definitiva.

**13. Acuerdo de la Sala Regional en cumplimiento.** El trece de julio, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en SUP-REC-102/2020 que, entre otras cuestiones, determinó que las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Regional mediante acuerdo de ocho de abril en el SX-JDC-134/2020, permanecen vigentes y corresponde a este órgano jurisdiccional regional continuar con la vigilancia y seguimiento de su implementación.

**14. Sentencia de la Sala Superior.** El quince de septiembre, la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional, para que dictara una nueva sentencia, en la que sustancialmente: **i)** examine los agravios de la recurrente, con un enfoque de género y transversalidad, enlazando las afirmaciones de la demandante con los elementos de prueba documental que ofreció y aportó ante esa Sala; **ii)** aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en la sentencia; y **iii)** emita la determinación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notificara la determinación.

**15. Sentencia emitida en cumplimiento (impugnada).** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional **modificó** la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JNI/29/2020, para declarar la existencia de violencia política, confirmó la declaración de validez de la elección de concejales de



Coicoyán de las Flores y **ordenó** comunicar la sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo conducente.

Asimismo, se determinó que las **medidas de protección o cautelares** continuarán vigentes hasta en tanto se emitiera el fallo conclusivo, en términos del criterio de la Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de protección dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, de ocho de julio del año en curso.

**16. Segundo recurso de reconsideración.** El uno de octubre dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

**17. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-210/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**18. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado **radicó** en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

**19. Retorno.** En sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil veinte se rechazó la propuesta sometida a consideración por el Magistrado Indalfer Infante González y se ordenó el retorno del asunto, correspondiéndole al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conocer del asunto.

**20. Amigo de la corte (*amicus curiae*)**

El pasado tres de noviembre, el Coordinador General de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, presentó escrito ante esta Sala Superior, en el que realizó diversas consideraciones

## **SUP-REC-210/2020**

relacionadas con la litis de presente asunto, en la que denominó “vía de amicus curiae”.

**21. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

#### **2. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.





justifica la resolución de recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **3. Tercero interesado**

Mediante escrito presentado ante la Sala Regional en la cuenta institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), el cuatro de octubre del año en curso, Modesto Nájera Sánchez, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, compareció al recurso de reconsideración en que se actúa, ostentándose como tercero interesado<sup>3</sup>.

Tal escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación:

#### **3.1. Forma**

Es de precisar tal escrito se hace constar el nombre de quien comparece pretendiendo detentar el carácter de tercero interesado; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de ellos, así como a la persona designada para tal efecto; se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas de los comparecientes; se ofrecen pruebas; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Lo anterior, destacando que a pesar de que el escrito fue presentado a través de correo electrónico en la cuenta institucional de la sala responsable, resulta necesario privilegiar el uso de tecnologías de la información de forma excepcional y transitoria, en atención al contexto actual de la pandemia de coronavirus COVID-19.

---

<sup>3</sup>El seis de octubre siguiente tal escrito fue remitido por parte de la responsable a esta Sala Superior.

## **SUP-REC-210/2020**

Sin embargo, es de precisar que ello no significa un desconocimiento de esta Sala Superior, de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADAS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, porque las circunstancias extraordinarias y contexto de emergencia sanitaria actual permiten advertir que **tratándose de personas y comunidades indígenas existen** los elementos para que de manera excepcional se pueda tener por presentada la demanda vía correo electrónico<sup>4</sup>.

Similar criterio de aceptación de un escrito mediante correo electrónico presentado por una persona indígena se sostuvo en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-89/2020.

### **3.2. Interés jurídico**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En la especie, Modesto Nájera Sánchez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca solicita que se deseche el recurso de reconsideración en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios y en cuanto al fondo de la controversia aduce que no hubo vulneración alguna al principio de progresividad, dado que la elección se llevó a cabo conforme los usos y costumbres de la comunidad.

---

<sup>4</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 27/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”



En tal razón, se advierte que tiene un interés contrario al de la parte recurrente, al pretender que subsista el acto reclamado, de ahí que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

### **3.3. Oportunidad**

Se cumple con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la cédula de publicación por estrados de la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el dos de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con treinta minutos.

En ese sentido, el término a que alude el mencionado artículo 67, transcurrió de las quince horas con treinta minutos del dos de octubre del año en curso, a la misma hora del diverso día cuatro del mes y año mencionados, por tanto, si el escrito fue remitido a la cuenta de correo institucional de la Sala responsable el cuatro de octubre a las nueve horas con diez minutos, es de precisar que tal escrito fue presentado de manera oportuna.

Por tanto, deben tomarse en cuenta sus manifestaciones, a efecto de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, ello en términos de la jurisprudencia 22/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.

### **3.4. Planteamientos del tercero**

Modesto Nájera Sánchez hace valer lo siguiente:

## **SUP-REC-210/2020**

- Manifiesta que comparece en su carácter de tercero interesado como presidente municipal de Coicoyán de las Flores estado de Oaxaca, señalando que de admitirse el nuevo recurso de reconsideración interpuesto por la actora y emitirse una nueva sentencia por la Sala Superior, al tratarse de una resolución de la Sala Regional emitida en cumplimiento a una resolución de la propia Sala Superior, le afectaría en su esfera jurídica y derechos político-electorales de su comunidad, de ahí que considera tener interés legítimo en que se confirme por la Sala Superior los efectos de la resolución impugnada.
- Señala que tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que se trata de una sentencia emitida por la Sala Regional, la cual de modificarse afectaría su esfera jurídica y el tejido social de la comunidad, así como sus derechos político-electorales como autoridades electas. Por lo cual solicita que la sentencia permanezca firme y no admita recurso de reconsideración.
- Considera que no debe admitirse el recurso de reconsideración, por estimarlo improcedente y en su caso, se debe confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, pues señala que la sentencia recurrida de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se apegó a los lineamientos emitidos por la Sala Superior, de ahí que considera que el medio de impugnación presentado por la quejosa es improcedente.
- Advierte que se atendieron los lineamientos de la resolución emitida en el recurso, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 61 de la ley de la materia, para la procedencia de dicho medio de impugnación, que tampoco se actualiza alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 62, ni los requisitos especiales para la procedencia del aludido medio que contempla el diverso numeral 63. Ya que la sentencia recurrida se emite en cumplimiento a las directrices establecidas en la resolución de la Sala Superior.
- Considera es improcedente un nuevo recurso, ya que considerar que la nueva sentencia es susceptible de nuevo análisis, sería contrario el principio de cosa juzgada y daría motivo que nunca se terminará en los conflictos electorales, ya que se podrían impugnar todas las sentencias emitidas por las Salas Regionales. Lo anterior, ya que se dictó la sentencia impugnada, atendiendo a los lineamientos ordenados por la Sala Superior, interpretando los principios de igualdad, no discriminación y paridad, así como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía por lo que deben ser calificados como infundados los agravios de la enjuiciante.



- Que, de admitirse el nuevo recurso, se abriría una nueva posibilidad de cadena interminable de impugnaciones, lo que sería contrario a los principios de justicia completa, tutela judicial efectiva y cosa juzgada.
- En este sentido, señala también que no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que desecha un medio de impugnación y que no se está realizando ninguna interpretación directa a algún precepto de la Constitución, por lo cual el nuevo recurso debe desecharse y confirmar la resolución impugnada.
- Señala que lo alegado por la actora, en el sentido de que la sentencia del veinticinco de septiembre del año en curso establece la realización de talleres de sensibilización para que las situaciones no se repitan, y que las medidas de no repetición son insuficientes, considera que esto es infundado, porque la Sala Regional al momento de valorar el contexto sociocultural de la comunidad indígena, estableció de manera eficiente los límites de la controversia desde una perspectiva que atiende los principios constitucionales y convencionales, valores y principios de la comunidad, haciendo un análisis integral con perspectiva intercultural y equidad de género.
- En cuanto lo señalado por la recurrente, de que las mujeres ejercieron su derecho de votar y ser votadas, pero que no se realizó ninguna investigación con el fin de obtener más elementos para determinar si a días de la elección, alguna otra mujer tuvo la intención de participar en el cargo, esto lo considera como manifestaciones infundadas e inaceptables, pues estas afirmaciones no fueron parte de sus reclamos en la primera instancia y mucho menos puede ser recurrido ahora, esto es, abundar en situaciones que no fueron planteadas inicialmente. Además de que no afectan la esfera de sus derechos político-electorales.
- Considera que contrario a lo señalado por la recurrente, si se observó el principio de progresividad, pero que ha sido implementado de forma gradual en la comunidad tal y como se advirtió en la sentencia. Pues a partir del año 2016 se logró la participación de las mujeres, y en el año 2019 también integraron mujeres a las planillas. Lo cual debe tomarse como una progresividad, al principio de evolución y protección de los Derechos Humanos, lo que implica el desarrollo y la amplitud de protección.
- Que la progresividad es un derecho paulatino, de estándar mínimo y de ejercicio y protección que se va adquiriendo de manera progresiva.

## SUP-REC-210/2020

- Que la elección en la cual el tercero interesado resultó electo se realizó en apego al sistema normativo indígena del municipio de Coicoyán de las Flores, pues no se excluyó de la participación con voz y voto a las mujeres y a los hombres mayores de 18 años de edad. Incluso puede verificarse una amplia participación de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto sin que hubiera restricción alguna. Y que en la elección de la planilla correspondiente resultó electa una fórmula con mujeres, lo que demuestra el avance gradual de la comunidad indígena, en observancia al principio de paridad de género.
- Que incluso en las 3 planillas registradas en el proceso electivo se incluyeron fórmulas con mujeres, por lo cual la elección se realizó en apego a los sistemas normativos indígenas, conforme a los procedimientos establecidos en los acuerdos comunitarios. De ahí que deba declararse válida la asamblea electiva de las autoridades municipales, de conformidad con los principios de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y el de las mayorías.
- Manifiesta que es claro que la Sala Regional dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, pues la señalada violencia política no es un acto originado por la asamblea general, ni mucho menos por el tercero interesado, ni tampoco por los integrantes del Ayuntamiento, sino por la autoridad municipal saliente, y señala que él nunca ha causado violencia a la ahora recurrente ni a sus familiares.
- De lo anterior, señala bajo protesta de decir verdad, que la investidura que representa la ejerce con un pleno compromiso con los Magistrados, de impulsar acciones orientadas a sensibilizar a los ciudadanos de todas las localidades, sobre la importancia y necesidad de no violentar los derechos de las mujeres, a impulsar acciones de sensibilización, construcción de acuerdos comunitarios, y todo tipo de actos de no repetición de violencia política en razón de género, a fin de que en las próximas elecciones pueda garantizarse la plena participación de las mujeres con su voto activo y pasivo. Y así dar y verificar el cumplimiento a los compromisos.
- Manifiesta que en virtud de que la actora está solicitando en esencia, que se anule la elección por la que el tercero resultó electo, esté invoca a su favor los sistemas normativos indígenas de Coicoyán de las Flores y el principio de determinancia en los procesos electorales, a fin de que se verifique que en la elección participaron la gran mayoría de los ciudadanos, y la recurrente es la única que se inconformó con dicha elección, en uso de su derecho a hacerlo, lo cual considera que no es suficiente para anular la asamblea electiva, pues en dicha asamblea



gradualmente se ha incluido a la participación de las mujeres en las elecciones comunitarias y municipales de ahí que no existe negativa o cerrazón de la comunidad observar el principio de igualdad, sino que si existe una apertura para ello.

- Por lo anterior, considera que en caso de que se admita a estudio la impugnación, sus agravios deben declararse infundados.

#### **4. Amigo de la Corte “*amicus curiae*”**

Durante la sustanciación del recurso, se recibió el escrito signado por el Coordinador General de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien al efecto comparece al presente recurso en vía de *amicus curiae*.

Esta Sala Superior destaca que la doctrina ha señalado que “*el amicus curiae (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.*”<sup>5</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kimel vs. Argentina*, sostuvo que: “*los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma*”; además, en su jurisprudencia ha sostenido que estos escritos pueden ser presentados en cualquier momento previo a la deliberación del caso, e incluso pueden referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

En esa medida, los asuntos de un Tribunal cúspide poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual, los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento de las decisiones

---

<sup>5</sup> Párrafo 16.

## SUP-REC-210/2020

judiciales, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta el órgano jurisdiccional.

Incluso esta Sala Superior ha considerado que el *amicus curiae* se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho<sup>6</sup>.

Asimismo, ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal<sup>7</sup>.

En consecuencia, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten<sup>8</sup>:

- Antes de la resolución del asunto.
- Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- Tenga **únicamente** la finalidad o intención de **aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica** (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

### 4.1 No es procedente reconocer la calidad de amigo de la corte del compareciente

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 8/2018. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.





Ello, porque del escrito presentado, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión es que este órgano jurisdiccional concluya que la presunta violación a los derechos políticos electorales de la recurrente no se atribuya a la Asamblea general comunitaria del municipio de Coicoyán de las Flores, en virtud de que su petición para intervenir en el proceso electivo nunca fue del conocimiento de dicho máximo órgano de autoridad de este municipio y por tanto se estime correcta la decisión adoptada por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, mediante el cual se determina la validez de la elección aquí controvertida.

De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser únicamente aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, y en el caso tal condición no se actualiza<sup>9</sup>, por lo que se estima que no resulta admisible su análisis.

En contraposición, se advierte que el compareciente muestra un interés particular en que se confirme la sentencia recurrida en el presente asunto y no sólo la finalidad de proporcionar a esta Sala Superior mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de la controversia.

Ello es así, porque los argumentos que expresa están encaminados a dar motivos por los que a su juicio debe declararse la validez de la elección de integrantes del Cabildo de Coicoyán de las Flores, Oaxaca para el trienio 2020-2022, a la par de determinar la violencia de género cometido por el Ayuntamiento municipal que estaba en funciones en el año 2019, para lo cual, en todo caso, debieron hacerlo valer con el carácter de terceros

---

<sup>9</sup> Como sí sucedió en el expediente SUP-JDC-1714/2015, por ejemplo.

## **SUP-REC-210/2020**

interesados dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-65/2019 y acumulado, SUP-REC-1306/2018.

### **5. Procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley de Medios.

#### **5.1. Forma**

La demanda del recurso de reconsideración se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

#### **5.2. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de septiembre al primero de octubre<sup>10</sup>, fecha ésta última, en la que dicho recurso fue interpuesto ante el Tribunal local.

#### **5.3. Legitimación e interés jurídico**

Se cumple con el requisito porque quien suscribe el presente recurso de reconsideración ejerce la acción por propio derecho.

---

<sup>10</sup> Ello, dado que la recurrente afirma en su escrito de impugnación que tuvo conocimiento del acto reclamado a través de los estrados electrónicos de esta Sala Superior, el pasado veintiocho de octubre.



Asimismo, cuenta con interés jurídico puesto que aduce que la sentencia impugnada, toda vez que fue parte actora en la sentencia primigenia del Tribunal local y hace valer que el acto impugnado, le causa una afectación a sus derechos político electoral de ser votada en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

#### **5.4. Definitividad**

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional en un juicio ciudadano de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

#### **5.5. Presupuesto específico de procedencia.**

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables<sup>11</sup>; sin embargo, serán susceptibles de impugnación a través del recurso de reconsideración, cuando se dicten en juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando versen sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación<sup>12</sup>.

En este último supuesto, el recurso de reconsideración no es una instancia adicional, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-210/2020**

inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso, se estima que cobra aplicación tal cuestión, dado el alcance que la Sala Regional dio al artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, así como en la interpretación que realizó de los principios de igualdad, no discriminación y paridad, en relación con el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, por lo que determinó que, a pesar de haberse acreditado que se ejerció violencia política de género contra la recurrente al haberle respondido el Ayuntamiento que no se inscribirían planillas encabezadas por mujeres, ello no era suficiente para decretar la nulidad, pues la decisión de la Asamblea era un acto emitido en ejercicio de dicha autonomía y libre determinación.

Bajo tal escenario, se estima que en el presente asunto se satisface el requisito especial de procedibilidad, en virtud de que la litis se encuentra relacionada con una temática de constitucionalidad<sup>13</sup>.

En vista de lo anterior y con el objeto de verificar la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia controvertida, la Sala Superior procederá al estudio de fondo de los conceptos de agravio que se hacen valer en el recurso de reconsideración, lo cual permitirá un ejercicio de control constitucional y convencional que posibilitará verificar la interpretación realizada por la Sala Regional en la sentencia recurrida<sup>14</sup>.

Sobre esta base, se desestima lo manifestado por el tercero interesado con relación a que el presente recurso resulta improcedente, dado que

---

<sup>13</sup> Conforme a la Jurisprudencia 26/2012, con título: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Similar criterio prevaleció en el estudio del diverso SUP-REC-102/2020.



contrario a lo que señala, la responsable efectuó un análisis de la controversia que derivó en la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con el derecho a la igualdad, frente a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

## 6. Contexto

En primer término, conviene tener presentes las características geográficas y territoriales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, conforme a lo siguiente:

***El Municipio de Coicoyán de las Flores,***<sup>15</sup> se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 98°16' longitud oeste, 17°16' latitud norte y a una altura de 2,020 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con Petlacala; al sur con Tilapa; al oriente con Zochilazala; al poniente con Matlatono. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 201 kilómetros, el municipio pertenece al III distrito federal electoral y al XXI distrito local electoral.

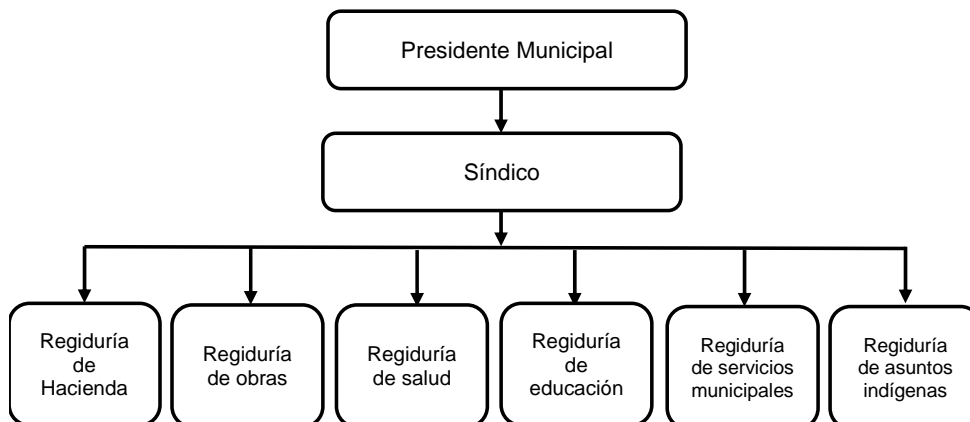
Las principales localidades son Santiago Tilapa, Coyul, La Trinidad, Tierra Colorada, El Jicaral, Rancho Pastor, Lázaro Cárdenas su actividad preponderante es la agricultura. El número de habitantes aproximado es de 4,862, la cabecera municipal es Coicoyán de las Flores.

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un síndico y tres regidores, para efectos ilustrativos se tiene que la estructura de la administración pública municipal es la siguiente:

---

<sup>15</sup> De acuerdo con los datos obtenidos en la Enciclopedia de Municipios y Delegaciones de México consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20016a.html>

## SUP-REC-210/2020



Las autoridades auxiliares identificadas son un Tesorero, cuatro agentes municipales, tres representantes de núcleo rural y cuatro regidores (panteones, mercados, ecología).

## 7. Estudio

### 7.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala Regional: **a)** modificó la emitida por el Tribunal local y **b)** ordenó comunicar al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca la sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determinara lo conducente porque:

- Preciso que la respuesta del Ayuntamiento recaída al escrito de la actora constituye un acto de violencia política en razón de género, por ello consideró que el Tribunal Local debió adoptar medidas de no repetición a fin de erradicar tales prácticas, de ahí que estableciera que se debía dar vista al Instituto Local a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.
- Estableció que el caso de violencia política en razón de género no debía afectar la validez de la elección, dado que se debe atender a la magnitud de la irregularidad en la que se incurrió, ya que, si bien se afectó el derecho de la recurrente a participar en la elección, tal respuesta no se fundó ni motivó en un elemento del sistema normativo interno que demostrara el acto de discriminación directa en perjuicio de la actora.
- Lo anterior porque la convocatoria a la asamblea fue incluyente a ciudadanos y ciudadanas que quisieran intervenir en él, señalando al efecto el procedimiento a seguir, aunado a que se cumplió con el parámetro establecido por el Instituto Local para garantizar a las mujeres su derecho de participación



política y acceso a cargos de elección popular, sin que advirtiera restricciones como las referidas por el Ayuntamiento en el sentido de que se exigiera que las planillas fueran encabezadas por hombres o debieran ser integradas exclusivamente por ellos.

- Consideró que, si el acto generador de violencia política en razón de género no tuvo como sustento alguna regla del sistema normativo interno, el mismo no trasciende a la validez de la elección.
- Máxime que en la asamblea electiva se documentó la participación real y efectiva de las mujeres, toda vez que de acuerdo con la lista de asistentes se podía observar que se declaró la existencia de quórum legal con la asistencia de mil doscientos catorce ciudadanos de los cuales setecientos diecinueve fueron mujeres.
- En cuanto al derecho a ser votadas, es de resaltar que todas las planillas registradas integraron al menos una fórmula de mujeres lo que permitió que dos de ellas fueran designadas como Regidoras de salud.
- Asimismo, en la vertiente activa del derecho al voto, determinó que el voto de la ciudadana afectada no es susceptible de alterar el resultado de la elección, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de al menos más de veinte votos.
- Estimó que el escrito de la recurrente, presentado ante el Ayuntamiento fue una petición individual para postularse como candidata, sin apearse al sistema normativo de la comunidad ya que el ejercicio del derecho a ser votada en la vertiente pasiva a la luz del sistema normativo interno se realiza mediante la presentación de planillas, más no a través de solicitudes individuales.
- Concluyó que tampoco se vulneró el principio de paridad, en razón de que un entendimiento plural de la democracia en los pueblos y comunidades indígenas es razonable que la representación de las mujeres se adapte al contexto de su comunidad, historia, experiencias y formas de ver el mundo.
- Afirmó que, tratándose de procesos democráticos comunitarios, el principio de igualdad y no discriminación adquiere una dimensión especial dado que, si bien se contempla el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes y ejercer sus propias formas de gobierno, ello siempre debe ser garantizando la participación de mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Asimismo, en términos del método electivo aprobado a través del dictamen DESNI-CAT-247/2018 corresponde al Ayuntamiento saliente la emisión de la convocatoria a la elección y a la mesa de debates llevar a cabo el registro de planillas, el mismo día en que se desarrolla la asamblea, por lo que de modo alguno el citado Ayuntamiento cuenta con facultades para proponer o rechazar candidatos, ya que no es el órgano competente para ello, de ahí que no podía tenerse por probada la exclusión de la actora el día de la asamblea, ya que previamente conoció de la convocatoria y al efecto pudo dirigir su solicitud a la mesa de debates para participar y en su caso contender para algún cargo.

## **SUP-REC-210/2020**

- Con relación al principio de progresividad determinó que la sentencia del tribunal local fue congruente, porque consideró los avances en el ejercicio del derecho al voto pasivo de mujeres, pues como en la elección inmediata anterior, se debía respetar que el ayuntamiento quedara conformado por al menos una concejalía propietaria y suplente integrada por mujeres, con lo cual se cumplió en la Regiduría de salud.
- Advirtió que a partir del trienio 2017-2019 existieron avances en el reconocimiento del derecho de participación política ya que las mujeres pueden ser votadas para integrarse a los cargos del Ayuntamiento.
- Al efecto estableció que se debían confirmar las medidas decretadas para implementar talleres de sensibilización a la comunidad sobre la participación de mujeres en condiciones de igualdad. Las medidas de protección o cautelares continuaran vigentes hasta en tanto se emitiera el fallo conclusivo, en términos del criterio de la Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de protección dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, de ocho de julio del año en curso<sup>16</sup>.

### **7.2. Agravios del recurso de reconsideración**

La parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Señala que la autoridad responsable si bien determinó que se ejerció violencia política de género por parte del municipio de Coicoyán de las Flores, en contra de la actora, y ordenó llevar a cabo talleres de sensibilización, para que dicha situación no se repita, dichas medidas de no repetición son insuficientes para restituir el derecho político-electoral violado por la autoridad municipal. Pues sólo los hombres pueden encabezar las planillas, con lo que se está coartando el derecho de la actora de ser votada para cualquier cargo, de ahí que las medidas de no repetición no tienen mayor alcance para restituir el derecho violado y el de otras mujeres a las cuales se les ha obstaculizado en sus derechos.
- Por lo tanto, considera que las medidas adoptadas por la responsable no tendrían ningún fin positivo, en cuanto a los derechos político-electorales de las mujeres en el municipio de Coicoyán de las Flores, ya que la autoridad municipal no impulsa la participación de las mujeres en condiciones de

---

<sup>16</sup> En el acuerdo dictado en el SUP-REC-102/2020, la Sala Superior determinó esencialmente que: i) las medidas cautelares o de protección dictadas por la Sala Regional Xalapa en el acuerdo de ocho de abril continúan vigentes, y deben notificarse a las autoridades vinculadas para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda; y ii) la Sala Regional debe vigilar el seguimiento de las mismas hasta que exista resolución definitiva. Ello, porque no existen elementos o determinación de la autoridad competente en sentido diverso.





igualdad a los hombres, ni garantiza su efectiva representación política en la integración del ayuntamiento.

- Menciona que, si bien consta en autos que las mujeres sí tienen derecho al voto, lo cierto, es que no se realizó ninguna otra investigación a fin de llegar a más elementos para determinar si el día de la elección alguna otra mujer tuvo la intención de participar para otro cargo, pues la autoridad municipal elaboró el acta de asamblea omitiendo hacer constar en ella algún incidente relacionado con el derecho de las mujeres, incluso en coordinación con los candidatos que participaron.
- Señala que incluso el día de la elección de autoridad ya tenía los nombres de los candidatos que encabezarían las planillas sin mencionar que ellos ya habían sido considerados para tal fin.
- Por lo tanto, considera que de conformidad con lo establecido con el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al acreditarse la violencia política en razón de género, debe decretarse la nulidad de la elección. Por lo que, si la autoridad responsable determinó que la autoridad municipal saliente sí ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora, entonces lo procedente es decretar la nulidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada, el 22 de diciembre del 2019.
- De ahí que manifieste que la medida de no repetición ordenada por la responsable no tiene ningún efecto positivo sobre los derechos político-electorales de las mujeres del municipio, y deba declararse la nulidad de la elección.

## **2. Violación al derecho político-electoral en su vertiente pasiva**

- Manifiesta que la determinación de la autoridad responsable al confirmar a su vez la determinación de la autoridad municipal de negar el derecho de la actora de participar como candidata para cualquier otro cargo, y no necesariamente el de la regiduría de salud, limita los derechos de las mujeres de la comunidad indígena de acceder a otros cargos dentro del ayuntamiento.
- Señala que, si bien dicho Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores tiene los derechos colectivos de libre determinación, autogobierno y autonomía para elegir a sus autoridades, conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, ello no debe contravenir los derechos fundamentales y principios reconocidos en la Constitución, ni ser contrarios a los Tratados Internacionales de los que México es parte. Pues con ello, no se

## **SUP-REC-210/2020**

está garantizando el derecho de una mujer indígena de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

- Menciona que no consta en autos que previo al día de la elección, se haya llevado a cabo alguna reunión, asamblea o alguna otra institución tradicional, para elegir los candidatos que participarían el día de la asamblea electiva, por lo que la autoridad municipal coartó el derecho como mujer de acceder a algún cargo dentro del Ayuntamiento. Incluso menciona que el oficio refiere que sólo los hombres encabezarían las planillas. Lo grave y determinante radica en que la autoridad municipal, previo a la asamblea, ya tenía los nombres de los candidatos.
- Por lo tanto, considera que es procedente declarar la nulidad de la elección, para que no se sigan violando los derechos político-electorales de las mujeres indígenas en las elecciones subsecuentes. Y se permita la participación de la actora y otras mujeres para cualquier cargo dentro del ayuntamiento y no solamente por la regiduría de salud como lo determinó la responsable.

### **3. Violación a los principios de igualdad y no discriminación.**

- Argumenta que la autoridad responsable violó los principios de igualdad y no discriminación. Pues a pesar de que se declaró por la autoridad, que se ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora, no se afectó la declaración de validez de la elección, al realizarse conforme a los usos y costumbres de la comunidad.
- Señala que no obstante la obligación de la autoridad electoral de garantizar de manera sustantiva, la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, de restituirse el derecho de la actora y de las mujeres indígenas del municipio para ejercer sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva, ya que históricamente han sido excluidas de participar en los cargos públicos, situación que ya no debe ser permitida ni tolerada por la autoridad electoral.
- Manifiesta que se deben llevar a cabo acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales en la participación de las mujeres indígenas, respecto al derecho de ser votada, en particular en condiciones de igualdad sustantiva y no sólo formal.
- Considera que la autoridad municipal restringe el derecho de las mujeres para participar en otros cargos que conforman el ayuntamiento, de ahí que solicita que la Sala Superior declare la nulidad de la elección, con el fin de restituir el derecho de la actora y de otras mujeres por violación al principio de progresividad.



#### 4. Violación al principio de progresividad.

- Argumenta que, con su decisión, la responsable causa un retroceso en los derechos político-electorales de las mujeres en su vertiente pasiva. Al considerar que sí participaron las mujeres en la elección, incluso que fueron mayoría frente a los hombres, pero lo cierto es que nunca permitieron que ejercieran realmente su derecho de ser votadas, sino solamente el derecho al voto, situación que viola el principio de progresividad en los derechos de las mujeres.
- Señala que la autoridad tenía la obligación constitucional de otorgar un avance y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres en el Municipio de Coicoyán de las Flores, para contender por algún cargo y no sólo por la regiduría de salud.
- Considera que se genera un estereotipo de género respecto de los cargos que pueden ocupar las mujeres indígenas, pues dichos derechos deben avanzar para alcanzar una igualdad sustantiva con los hombres, a fin de no vulnerar los principios de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, sino armonizar dicho sistema normativo con los principios y derechos fundamentales de las mujeres indígenas.

#### 7.3. Controversia a resolver

De lo antes enunciado, se concluye que la pretensión del recurrente es **a)** que las medidas cautelares o de protección se amplíen hasta la conclusión del ayuntamiento electo, esto es, hasta el año 2022; y **b)** la nulidad de la asamblea electiva, y la orden de celebrar una asamblea extraordinaria en la que se garantice la paridad de género.

Para ello, aduce **respecto a las medidas de protección o cautelares**, que no pierdan vigencia con la emisión de la sentencia definitiva, porque teme que alguno de los integrantes de la planilla ganadora o de sus simpatizantes realicen actos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales y los de sus familiares; **por cuanto hace a la pretensión de nulidad de elección**, que la responsable: **i.** no restituye el derecho violado de participar en la elección; **ii.** no impulsa la participación de las mujeres en condiciones de igualdad ni garantiza la efectiva representación

## **SUP-REC-210/2020**

política; deja de allegarse de pruebas para demostrar qué efectivamente dejaron participar a las mujeres, sobre todo, cuando, antes de la elección, la autoridad ya sabía que los candidatos eran hombres; **iii.** la violencia política de género acredita la nulidad de asamblea electiva; y **iv.** se vulnera la progresividad, porque no se permitió votar a la recurrente. Por lo cual, pide una indemnización, porque se afectó su derecho a ser votada.

En su concepto, la Sala Regional indebidamente validó la citada elección, pese a que incumplió con lo mandado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos.

A su modo de ver, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, de ahí que, si bien en una comunidad indígena deben de aplicarse los sistemas normativos internos, ello no significa que, bajo el amparo del derecho consuetudinario, puedan convalidarse situaciones o conductas encaminadas a vulnerar derechos de igual valor, como lo son los de no discriminación, equidad de género y participación política de las mujeres.

### **7.4. Tesis de la decisión**

Las alegaciones planteadas son **infundadas** y, por ende, insuficientes para revocar la resolución controvertida.

No obstante, se hace énfasis en la necesidad de que, en los sucesivos procesos electivos a celebrarse en dicho municipio conforme a sus sistemas normativos, se implementen acciones que maximicen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de dicha comunidad, en sus vertientes pasiva y activa, asegurando su participación en pide



igualdad, libre de violencia política en razón de género, en virtud de las siguientes consideraciones.

### **7.5. Justificación**

Para llegar a tal conclusión, en primer término, se estima oportuno referir el marco constitucional, convencional y legal, aplicable en la presente controversia.

#### **Marco jurídico**

**Sistemas normativos indígenas.** Tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto comunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido

## SUP-REC-210/2020

social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5 que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*"

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características



propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural<sup>17</sup>.

En el caso, se encuentran en juego el derecho fundamental de los integrantes de las comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, así como el principio de universalidad del sufragio.

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, entre otros, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local.

---

<sup>17</sup> *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

## **SUP-REC-210/2020**

En este contexto, el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que el Instituto Electoral de Oaxaca tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local.

Por su parte, el diverso artículo 274, del citado cuerpo normativo, señala que en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del estado de Oaxaca, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.





Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación particular del Estado de Oaxaca prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

***La violencia política contra las mujeres en razón de género.*** En primer término, debe señalarse que la *opinio juris* y la práctica legislativa y jurisprudencial de los Estados, han demostrado que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario<sup>18</sup>. Por su parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso contra las Mujeres, emitida en 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, señala que el aumento de la participación política de las mujeres, particularmente a través de los cargos de representación popular, en gran medida surge

---

<sup>18</sup> Véase el párrafo 2 de la Introducción de la Observación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la ONU.

## **SUP-REC-210/2020**

como consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de paridad, lo que generó una mayor visibilidad de esta violencia.

En México, dicha visión cristalizó una reciente y trascendental reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>19</sup>, que reformó diversas leyes electorales que tienen como propósito fundamental, erradicar de manera urgente y sustancial dicho tipo de violencia que afecta, entre otros aspectos, la libre e igualitaria competencia electoral de las mujeres en los procesos comiciales. En concordancia con dicha reforma, el Congreso del Estado de Oaxaca llevó a cabo adiciones a su Constitución local, para incluir como causal expresa de nulidad de una elección, la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>20</sup>.

***El derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.*** En complemento a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la normativa convencional e internacional se prevén diversas disposiciones en materia de paridad de género, tal es el caso de la CADH que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>21</sup>. Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020.

<sup>20</sup> Véase el Decreto 1508 del 28 de mayo de 2020, en donde se contiene la reforma al artículo 114 bis de la Constitución oaxaqueña.

<sup>21</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso c.

<sup>22</sup> Artículo III.



Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979 por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), refiere que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a votar en las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas<sup>23</sup>.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>24</sup>.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, definió como “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos<sup>25</sup>.

En armonía con los instrumentos internacionales, la paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución federal<sup>26</sup>, en materia de paridad de género, como eje rector

---

<sup>23</sup> Artículo 7.

<sup>24</sup> Artículo 4, inciso j.

<sup>25</sup> Artículo 1.

<sup>26</sup> Artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115.

## **SUP-REC-210/2020**

en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

### **Análisis de caso**

De lo precisado se obtiene que los derechos de autonomía y libre determinación implican que las comunidades indígenas puedan crear o idear en su sistema normativo figuras mediante las cuales decidan qué procedimiento y requisitos deben seguirse para llevar a cabo sus asambleas electivas, bajo su perspectiva establecer las causas por las que en su caso puedan resultar inválidas y el método electivo que mejor consideren.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban observar los principios que aseguran el ejercicio de otros derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio.

En principio, esta Sala Superior comparte, las razones por las cuales la Sala Regional Xalapa determinó la vulneración al derecho de la recurrente a ser votada y de participación política en condiciones de igualdad, ya que tal como determinó la respuesta de los exconsejales del Ayuntamiento a través de la cual se precisó a la recurrente que sólo podían registrar planillas encabezadas por hombres, sobre la base de que en la comunidad siempre se ha realizado de ese modo constituye un acto de violencia política en razón de género que afectó el derecho de participación política de la inconforme e implicó un impacto diferenciado y desventajoso para que participara en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque si bien es cierto que pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho al autogobierno y a la autodisposición normativa, de conformidad con la tesis XXVII/2025, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN**



**NORMATIVA**, también lo es que en ejercicio de esos derechos deben garantizarse ciertas condiciones mínimas, como el respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad de las mujeres, la participación en pie de igualdad y el consenso legítimo de la propia comunidad.

Asimismo, dado que existe un deber para las autoridades el Estado mexicano, entre ellas este Tribunal, de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos, debe quedar plenamente establecido que actos como lo fue la respuesta del Ayuntamiento saliente no encuentran justificación alguna y no deben actualizarse, sin embargo, ello no genera la nulidad de la elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

En efecto, la parte recurrente refiere que la Sala Regional de forma errónea asumió que en la elección se garantizó el derecho de todas las mujeres del Municipio de ser votadas y de participación política en condiciones de igualdad frente a los hombres, dado que el acto de violencia en el que incurrieron los integrantes del Cabildo saliente trasciende a la validez de la Elección.

En primer lugar, es importante precisar que, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, efectuada por la Asamblea General Comunitaria, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los Municipios que se rigen por ese Derecho consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como el derecho al voto, tanto en su vertiente activa como pasiva.

## **SUP-REC-210/2020**

Por ello, en los actos en los que se desarrollan las Asambleas Electivas, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución Federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la **participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres**.

En este sentido, para considerar que la elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

En el caso, está demostrado que la mesa de debates es la autoridad competente para llevar a cabo el registro correspondiente de planillas y en la convocatoria se precisó que podían votar y ser votados todas las ciudadanas y los ciudadanos mayores de dieciocho años, así como que, en el caso, en la regiduría de salud resultaron electas dos mujeres propietaria y suplente.

Lo anterior, en los hechos, implicó que a pesar de que fue advertido un hecho irregular constitutivo de violencia política de género, en la asamblea electiva de Coicoyán de las Flores se permitió la participación política de las mujeres, y se observó el principio de universalidad del sufragio **circunstancia que resulta suficiente para validar la asamblea electiva**.



En efecto, por cuanto a la celebración de la asamblea comunitaria efectuada el pasado veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se tiene, en términos de lo registrado a través del Acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018**, que las autoridades integrantes del Ayuntamiento se eligen conforme al sistema normativo de la comunidad, a través del procedimiento siguiente:

Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales, bajo las siguientes reglas:

- I. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. Se convoca a hombres y mujeres, personas avecindadas y originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales;

La primera Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha, hora y día de la elección, además se realizan propuestas de candidatos y candidatas para el Ayuntamiento Municipal; y en la segunda, se definen a las candidatas y candidatos que se pondrán a consideración de la Asamblea General.

Así, la elección de Autoridades se realiza conforme al procedimiento siguiente:

- El presidente municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora una convocatoria escrita que es pegada en los lugares visibles de la comunidad;
- Se convoca a hombres y mujeres, personas avecindadas, y originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales;

## **SUP-REC-210/2020**

- La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la cabecera municipal;
- En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección;
- Las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la persona que encabeza la planilla se coloca a lado de la urna que le corresponde, la ciudadanía emite su voto depositando su credencial de elector en la urna de su elección;
- Al terminar la elección la mesa de los debates realiza el conteo de votos, además cada candidato o candidata nombra a su representante para estar presentes en el momento de realizar el conteo;
- Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, así como personas a vecindadas.
- Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- Las personas que radican fuera de la comunidad no votan ni pueden ser electas, porque no prestan servicios o cargos en la comunidad,
- Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, así como las personas que acudieron a la Asamblea; y la documentación se remite al Instituto.

De esa manera, en consideración de esta Sala Superior existen elementos suficientes que permiten concluir que las mujeres tienen reconocido el derecho a votar y ser votadas en las asambleas electivas, y si bien en perjuicio de la recurrente se efectuaron actos discriminatorios, las reglas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca se han armonizado frente a los derechos de participación política de las integrantes de la comunidad, para el efecto de que las mujeres estén en posibilidad de postularse encabezando planillas y ocupar cualquiera de los cargos del Ayuntamiento, en igualdad de condiciones que los hombres.





En este sentido, en asuntos similares que ha conocido recientemente esta Sala Superior, se ha concluido que, atendiendo a un concepto de género intercultural, el hecho de que en una contienda se permitiera a las mujeres en términos de la convocatoria ejercer su derecho a ser votadas posibilita que accedan a las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres, a partir del proceso de cambio a su sistema normativo ancestral, que posibilitaba el aumento constante de la participación política de las mujeres en la comunidad.<sup>27</sup>

Por lo que, ante la cada vez mayor demanda por parte de las mujeres de las comunidades indígenas, de participar pasiva y activamente en las decisiones públicas que las involucren, las autoridades de la comunidad, en ejercicio de su autodeterminación, han atendido tal reclamo incorporándolas en diversas posiciones de los ayuntamientos, **de manera progresiva.**

Cabe tener en cuenta, que en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, se permitió por primera vez el ejercicio de los derechos al sufragio de mujeres en su vertiente pasiva, en la elección de 2016, y que a partir de ello se ha ido avanzando en el ejercicio del derecho de participación política de la mujer, tan es así que está asumido por el sistema normativo de la comunidad que las mujeres están en plena igualdad que los hombres para postularse a cualquiera de los cargos del Ayuntamiento.

Muestra de ello, es el **instrumento convocante** en el cual se precisó que cualquier persona podría postularse e integrar las planillas correspondientes, sin que se evidencie que hubiera una exigencia

---

<sup>27</sup> Sentencias correspondientes a los expedientes SUP-REC-153/2017 y acumulado, correspondiente al municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca; y SUP-REC-31/2018 y acumulados, relativo al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca; resueltos en sesiones públicas de cinco de junio de dos mil diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-210/2020**

irrazonable relacionada como que fueran encabezadas o integradas exclusivamente por hombres.

Asimismo, conviene destacar que, a pesar de que, en el Municipio referido existe un importante número de ciudadanas, se advierte una constante: la ausencia de las mujeres en la vida política de las comunidades indígenas, especialmente, en que sean designadas para conformar el Cabildo, pues del caudal probatorio, se desprende que en las últimas elecciones solamente en una Regiduría han resultado electas mujeres, ello significa la existencia de una importante situación de exclusión de un género al interior de las comunidades indígenas, en virtud, de la cual las mujeres si bien votan, no resultan electas, lo que se traduce en la situación de que la participación de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento debe reforzarse a efecto de **generar una mayor participación y representación** de las mujeres al interior del Cabildo.

Ello porque el contexto en el que se desarrollaron los hechos permiten observar que el procedimiento previsto para la elección de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, existió una participación real y efectiva de las mujeres, en su vertiente activa y pasiva; ya que, de acuerdo con el acta de Asamblea y la lista de participantes, se observa que de **mil doscientos catorce ciudadanos, seiscientos diecinueve fueron mujeres** y quinientos noventa y cinco fueron hombres, asimismo que no hubo restricción alguna para postularse en las planillas de candidatos a las mujeres que acudieron a tal asamblea electiva.

Al efecto, es importante destacar que, en observancia al principio de progresividad del derecho de participación política de la mujer, debe asegurarse que en los próximos comicios se elijan un mayor número de mujeres para conformar el Ayuntamiento, para lo cual es necesario que, el Instituto Electoral Local desarrolle y ejecute una serie de medidas y acciones dirigidas a crear plena conciencia en todas las comunidades



indígenas del Municipio, en el sentido de que las mujeres pueden y deben ser propuestas como candidatas y designadas concejales, es decir, que ejerzan su derecho de ser votadas y de participar en las Asambleas Generales Comunitarias en condiciones de igualdad con los hombres.

En la lógica apuntada, al advertir que se está en un proceso de inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad y la tensión entre el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y los derechos de las mujeres de ser votadas, a efecto de que también fueran postuladas candidatas y designadas concejales, se debe realizar una debida armonización de los preceptos y principios constitucionales, para que se respeten los aludidos derechos y se garantice su ejercicio.

A partir de lo decidido en la presente sentencia, se puede avanzar para efecto de que, en la próxima elección, el Instituto Electoral Local, el Comité Municipal Electoral, las autoridades municipales y, propiamente, en la Asamblea General Comunitaria se adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables, a efecto de que, se propicie que mujeres queden registradas encabezando una planilla y se garanticen mayores regidurías para ellas, a fin de alcanzar una integración paritaria en las elecciones futuras.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en razón de que en los actos previos a la elección de concejales una de las mujeres de la comunidad fue víctima de violencia política en razón de género y ello mermó su derecho a participar en la elección, se enfatiza que este Tribunal ha reconocido que garantizar la participación de las mujeres en todos los actos relacionados con elecciones de concejales, es una forma de cumplir con las obligaciones constitucionales en temas tanto de paridad de género como de violencia política de género, **por tal razón, se invita y vincula a la comunidad referida a reflexionar y poner en práctica estos postulados constitucionales para la siguiente elección.**

## **SUP-REC-210/2020**

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la validación de la elección llevada a cabo en Coicoyán de las Flores, Oaxaca, determinada por la Sala Regional Xalapa, resulta apegada a derecho y acorde con la libre determinación de las comunidades indígenas y su derecho al autogobierno, toda vez que en la citada elección participó un número importante de ciudadanas y ciudadanos, a efecto de elegir las concejalías para integrar el referido Ayuntamiento.

Empero, en el caso particular, no es posible llegar a la conclusión de la invalidez de la elección referida, pues como lo señala la Sala responsable la convocatoria respectiva no fue restrictiva y hubo una participación efectiva de hombres y mujeres en su vertiente pasiva o activa.

Esto es, se advierte que la convocatoria a la asamblea fue incluyente a ciudadanos y ciudadanas que quisieran intervenir en el citado proceso electivo, en el que se observa hubo una participación efectiva de las mujeres que integran dicha comunidad. Además, es dable tomar en consideración, tal y como lo refirió la autoridad responsable, que en todas las planillas se advirtió la participación de mujeres en la integración de las fórmulas respectivas a la regiduría de salud, con lo que se concluye no hubo regresión a la participación de las mujeres de la citada comunidad, en ese sentido.

Es decir, en el caso particular, conforme al derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes y ejercer sus propias formas de gobierno, se garantizó de manera general, la participación de mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en el ejercicio del derecho al voto pasivo.

Aunado a lo anterior, es pertinente tomar en cuenta que la vulneración de los derechos político-electorales de la recurrente se llevó a cabo por una autoridad saliente encargada de la organización de los citados comicios, y



no por las actuales autoridades comunitarias electas, es decir, el proceso electivo como tal, a través de la asamblea electiva correspondiente, se llevó a cabo de manera ordinaria, sin que se adviertan irregularidades adicionales.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la invalidación de la elección llevada a cabo en Coicoyán de las Flores, Oaxaca, determinada por la Sala Regional Xalapa, resulta apegada a derecho y acorde con la libre determinación de las comunidades indígenas y su derecho al autogobierno, toda vez que en la citada elección participó un número importante de ciudadanas y ciudadanos, a efecto de elegir las concejalías para integrar el referido Ayuntamiento.

#### **8. Medidas de protección**

Ahora bien, con relación al agravio relativo a que las medidas cautelares o de protección se amplíen hasta la conclusión del ayuntamiento electo, esto es, hasta el año 2022, esta Sala Superior considera que conforme a lo resuelto por la Sala Regional en el acuerdo de trece de julio pasado y la propia sentencia impugnada, así como por esta Sala Superior en el SUP-REC-102/2020, **las medidas ordenadas continúan vigentes** y corresponde a las autoridades vinculadas determinar lo conducente, dejando a la actora expeditos sus derechos para comunicar y solicitar a la Sala Regional la información que estime conducente.

En este sentido, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la vigencia de las medidas de protección dictadas con motivo de situaciones de violencia política de género. Al respecto, ha señalado que la vigencia o mantenimiento de las medidas puede ampliarse

## **SUP-REC-210/2020**

más allá del cumplimiento de la sentencia, “hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo”.<sup>28</sup>

En este sentido, si bien en el presente caso, la actora no está en ejercicio de ningún cargo de elección popular, lo cierto es que las medidas de protección que han sido dictadas mantienen su finalidad y efecto protector hasta que la situación de violencia política de género que las motivó se haya agotado y las medidas no sean necesarias, correspondiendo a las autoridades vinculadas garantizar su efectividad y determinar lo conducente conforme a sus atribuciones.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo razonado en su oportunidad por la Sala Regional determinó, respecto de las medidas de protección, al señalar que continuaban vigentes hasta en tanto el asunto adquiera definitividad y firmeza, en términos del criterio de esta Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de

---

<sup>28</sup> **Tesis X/2017** con rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.



protección dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, de ocho de julio del año en curso.

Mismo en el que se determinó que “en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o **exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.**”

Con base en lo razonado en la presente ejecutoria, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-134/2020.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2020.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Oaxaca para el periodo 2020-2022 para los efectos precisados en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades que se detallan en la presente sentencia coadyuven a su pleno cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

## **SUP-REC-210/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-210/2020**

- 1 De manera respetuosa, disentimos del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno respecto a la procedencia del presente recurso de reconsideración, al considerar que no se surte alguna de las hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación.
- 2 Tal como se propuso en el proyecto originalmente sometido al Pleno por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en la sesión pública del pasado veintiuno de octubre, estimamos que el presente recurso no implica una cuestión de constitucionalidad, así como tampoco de relevancia y trascendencia jurídica, por lo que se debió desechar la demanda.
- 3 En el proyecto original, que fue rechazado por la mayoría del Pleno y derivó en el retorno del asunto, se sostuvo que en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvenional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualizaba

## **SUP-REC-210/2020**

alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>29</sup>.

- 4 De esta forma, a diferencia de lo que se sostiene en la presente sentencia, en el sentido de que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución General, en relación con los principios de igualdad, no discriminación y paridad, vinculados con los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, que justifica la procedencia del presente recurso, consideramos que el tema a resolver no implica una interpretación directa del texto constitucional propiamente, sino una valoración de hechos y pruebas respecto del alcance de las conductas implicadas, lo que no trasciende a un tema de constitucionalidad.
- 5 En el caso, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-134/2020, que modificó la del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para declarar la existencia de violencia política por razón de género y confirmar la declaración de validez de la elección de concejales Coicoyán de las Flores y ordenó comunicar la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local para que, conforme a su competencia, determinara lo conducente.
- 6 La recurrente aduce, sustancialmente, que se amplió la vigencia de las medidas de protección adoptadas por la Sala Regional Xalapa<sup>30</sup> más allá de la sentencia definitiva, hasta el año dos mil veintidós, cuando concluye la administración pública municipal, porque teme que alguna de las personas integrantes de la planilla ganadora o de sus simpatizantes,

---

<sup>29</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>30</sup> Medidas de protección ordenadas en los acuerdos de ocho de abril y trece de julio de dos mil veinte, emitidas en el juicio ciudadano SX-JDC-134/2020.



realicen actos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales y los de sus familiares. Asimismo, la recurrente considera que se debe declarar la nulidad de la elección de concejales, porque se violó su derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad, al no haberle permitido participar como candidata en la asamblea electiva.

- 7 En este sentido, la recurrente considera que la Sala Regional indebidamente validó la elección, pese a que se incumplió con lo ordenado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad.
- 8 En la sentencia recurrida, la Sala Regional consideró que si bien la respuesta que dieron integrantes del Ayuntamiento a la solicitud de la actora relacionada con su participación en la elección de concejalías, constituye violencia política de género en la medida que significó un acto de discriminación indirecta cometido por el Ayuntamiento en perjuicio de la actora, tal acto no es susceptible de afectar la validez de la elección, debido a que el grado de afectación, valorado desde una perspectiva intercultural a partir del contexto y de las constancias que sirvieron tanto al Instituto como al Tribunal local para validar la elección, no justifica la pretensión de nulidad.
- 9 En este sentido, en nuestro concepto, el análisis de la sala responsable y los planteamientos de la parte recurrente están relacionados con la valoración de las pruebas y su alcance probatorio, esto es, con la forma en que se acreditaron los hechos para validar la elección y con los efectos de los actos constitutivos de violencia política en contra de la recurrente. Cuestiones que no son propiamente de constitucionalidad y que no implican una interpretación directa de la Constitución, en el sentido de que

## **SUP-REC-210/2020**

configuren una situación jurídica particular que amerite su reconsideración por tratarse de un sentido interpretativo o un alcance novedoso.

- 10 Esto es, la sola invocación de una supuesta vulneración a derechos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se justifique la procedencia del recurso. Además, la recurrente parte de una premisa equivocada, porque la responsable sí juzgó con perspectiva de género intercultural, sin que ello se traduzca en que necesariamente se debió haber concedido la razón a sus pretensiones.
- 11 En el mismo sentido, por cuanto hace a la solicitud de ampliación de la vigencia de las medidas hasta en tanto concluye el periodo de gobierno del ayuntamiento, tampoco se configura una cuestión de constitucionalidad o relevancia y trascendencia para efecto de la procedencia del recurso, en la medida en que, conforme a lo resuelto por la Sala Regional en los acuerdos y sentencia impugnada, así como por la Sala Superior en el SUP-REC-102/2020, las medidas ordenadas continúan vigentes y corresponde a las autoridades vinculadas determinar lo conducente, dejando a la actora expedidos sus derechos para comunicar y solicitar a la Sala Regional la información que estime conducente.
- 12 Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la vigencia de las medidas de protección dictadas con motivo de situaciones de violencia política de género, en el sentido de que su mantenimiento puede ampliarse más allá del cumplimiento de la sentencia, “hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **Tesis X/2017** con rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos



- 13 De esta forma, si bien en el presente caso la actora no está en ejercicio de algún cargo de elección popular, lo cierto es que las medidas de protección que han sido dictadas mantienen su finalidad y efecto protector hasta que la situación de violencia política de género que las motivó se haya agotado y no sean necesarias, correspondiendo a las autoridades vinculadas garantizar su efectividad y determinar lo conducente conforme a sus atribuciones.
  
- 14 La Sala Regional determinó la vigencia de las medidas “hasta en tanto el asunto adquiera definitividad y firmeza, en términos del criterio de la Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de protección dictado el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, de ocho de julio del año en curso”, siendo que, en esta última determinación, esta Sala Superior decidió que “en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o **exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.**”

---

Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

## **SUP-REC-210/2020**

Por lo anterior, no se advierte la necesidad de un análisis distinto en el presente medio de impugnación.

- 15 En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente hubiera sido desechar de plano la demanda.
  
- 16 En el análisis de fondo que se plantea en la sentencia, tampoco se advierte cuál es la interpretación de la Sala Regional que habría sido novedosa, imprecisa o errónea, pues se declaran infundados los agravios sobre las mismas consideraciones, en el sentido de que no se actualiza la nulidad de la elección como consecuencia de la vulneración al derecho de la recurrente a ser votada y de participación política en condiciones de igualdad a partir de la respuesta de los exconsejales del Ayuntamiento, en la que manifestaron que sólo se podían registrar planillas encabezadas por hombres con base, supuestamente, en las normas comunitarias. Tal respuesta si bien configuró un acto de violencia política en razón de género que afectó el derecho de participación política de la inconforme e implicó un impacto diferenciado y desventajoso para que participara en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, no actualizó la nulidad de la elección.
  
- 17 Asimismo, en la sentencia se reconoce que para estudiar la validez de la elección es “insoslayable analizar las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento”.



- 18 Tal consideración confirma lo expuesto en el sentido de que el recurso no plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad sino de análisis probatorio. Tal como se advierte de la afirmación de que “en la asamblea electiva de Coicoyán de las Flores se permitió la participación política de las mujeres, y se observó el principio de universalidad del sufragio circunstancia que resulta suficiente para validar la asamblea electiva.”
  
- 19 Por las razones expuestas, consideramos que la demanda debió haberse desechado, en los términos expuestos en este voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.